

Morelia, Michoacán de Ocampo, diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.- Integrada la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, en suplencia por ausencia temporal menor a un mes de **DR. SERGIO FLORES NAVARRO**, Instructor del presente juicio y Titular de la Tercera Ponencia, la Primera Secretaria de Acuerdos **LILIA LEMUS RAZO**, con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **DR. RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN**, Titular de la **Primera** Ponencia, con fundamento en el Acuerdo G/JGA/20/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración el **22 de mayo de 2024**, y la **MTRA. MARÍA ORLEY ORTIZ LEY**, en su carácter de Presidenta de Sala y Titular de la **Segunda** Ponencia, con fundamento en el acuerdo **G/JGA/27/2024**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración el **02 de agosto de 2024**; ante la presencia de la Mtra. **Dasha Hillary Sámano Saucedo**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 1°, 2°, 13, 47, 49, 50, 52 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 29 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio **1223/24-21-01-9-OT**, promovido en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **07 de junio de 2024**, el C. ******* ***** *******, en representación legal de la moral ******* **** ** ******, demandó la nulidad: **1. La rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo** número ********* de **11 de abril de 2024**, emitida por el Titular de la Subdelegación Cárdenas, Órgano operativo de la Delegación Regional Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que determina como nueva prima de riesgo de trabajo el *******%**; **2. La multa derivada de la rectificación de la prima** en el seguro de riesgo de trabajo descrita en 1., **3. Cédula de liquidación por diferencias** en la determinación y pago de cuotas de **02 de mayo de 2024**, en cantidad de \$*********.

2. Mediante acuerdo de [01 de julio de 2024](#), previo cumplimiento de requerimiento, **se admitió a trámite la demanda de nulidad en vía ordinaria tradicional**, por los actos descritos como impugnados, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que formulara su respectiva contestación; traslado relativo que desahogó el [25 de septiembre de 2024](#).

3. Por acuerdo de [02 de octubre de 2024](#), **se tuvo contestando la demanda a la representación legal de la enjuiciada**, así mismo, se dio vista a la parte actora para que manifestara con que a su derecho correspondiera respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad, ya que adjunto a su oficio de contestación dos oficios a través de los cuales dejó sin efectos los actos impugnados descrito en el resultando 1; derecho ejercido por la actora el [21 de octubre de 2024](#).

4. El [24 de octubre de 2024](#), **se tuvo desahogado la vista a la accionante** respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad, manifestaciones que serán consideradas al momento de dictar la presente sentencia.

5. Mediante proveído de [07 de enero de 2025](#), al no haber cuestión pendiente que acordar, ni prueba que desahogar en el juicio, se concedió a las partes **término para formular alegatos**, derecho que sólo la autoridad ejerció, **mismos que se toman en consideración al momento de emitir la presente sentencia definitiva**.

6. En términos de los artículos 47 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ministerio de ley, el [06 de febrero de 2025](#), **se declaró cerrada la instrucción del juicio**, por lo que se procede a dictar sentencia definitiva en los términos siguientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA.

Esta Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **es competente**, por materia y territorio, para conocer y emitir la presente sentencia que resolverá el Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa, por así disponerlo los artículos 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 3, fracciones [II](#), [IV](#) y [V](#), 6, fracción III, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 1, 3, 48 fracción XXI y, 49 fracción XXI del Reglamento Interior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación

el 17 de julio de 2020 mediante el Acuerdo SS/16/2020, en relación con el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La existencia de las resoluciones impugnadas está debidamente acreditada, en el juicio con la exhibición que de ellas realiza la parte actora y que hacen prueba plena de conformidad con los artículos 58-K, 15, primer párrafo, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones II y III, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; así como el reconocimiento expreso que de las mismas hace la autoridad en su contestación de la demanda, en términos del artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley procedimental en cita.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO – JUICIO SIN MATERIA Y YA NO HAY UNA AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE ACTORA.

Por ser una cuestión de estudio preferente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede con el estudio de la **causal única** de improcedencia y sobreseimiento vertida por la autoridad en su oficio de contestación, en relación con las **manifestaciones** de la parte actora, de lo que se resume:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO:

- La autoridad esgrime que en el caso procede sobreseer el juicio, ya que los actos controvertidos, a la presente fecha se encuentran sin efecto alguno, por lo que ya no afecta la esfera jurídica de la moral actora.
- Sostiene su afirmación aduciendo que a través de los acuerdos ***** de 18 de septiembre de 2024 y ***** de 09 de septiembre de 2024, notificados a la actora los días 19 y 10 de septiembre de 2024 respectivamente; la autoridad actuante dejó sin efectos los actos controvertidos en el presente juicio.
- Así, aduce que con fundamento en los artículos 8º fracción I y XI y 9º fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, es de sobreseer y se debe sobreseer el presente ordinario.

- Invoca los precedentes que llevan por rubro: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD"; "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO." y "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO."

MANIFESTACIONES ACTORA:

- La promovente en juicio refiere que no se puede tener por actualizada la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad, pues dice que no ha quedado satisfecha en su totalidad su pretensión.
- Que su pretensión es que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución de rectificación de prima de riesgo de trabajo, sin que se dejen a salvo facultades de la autoridad para que, en caso de estimarlo conveniente, emita una nueva.
- Además, aduce que parte de su pretensión de fondo es que se reconozca su derecho subjetivo a la devolución de pago de lo indebido, porque pago los montos ilegalmente determinados por el instituto demandado

CRITERIO DE ESTE CUERPO COLEGIADO.

A. Como punto de partida y para una mejor comprensión de lo que esta Juzgadora resolverá en líneas posteriores, debemos imponernos del contenido de los artículos 8º fracciones I y XVII, y 9º fracciones II, IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es:

"ARTÍCULO 8o.- Es **improcedente** el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

(...)

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o **administrativa**.
(...)

ARTÍCULO 9o.- Procede el **sobreseimiento**:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
(...)

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

V. Si el juicio queda sin materia.
(...)"

De su contenido es claro que el Juicio Contencioso Administrativo Federal es improcedente en los casos en que no se afecte el interés jurídico del particular y cuando tal improcedencia resulte de alguna disposición administrativa, con lo que sobrevendrá su sobreseimiento.

Así mismo, se establece que procede sobreseer el juicio de nulidad en los casos en que la autoridad demandada deje sin efectos la resolución o acto controvertido en juicio, siempre y cuando la pretensión de la parte actora se satisfaga.

B. Entonces, la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad se funda en la emisión y notificación de los oficios *** de 18 de septiembre de 2024 y ***** de 09 de septiembre de 2024, notificados a la actora los días 19 y 10 de septiembre de 2024 respectivamente; por lo que es necesario imponernos de su contenido, para lo cual nos remitimos al folio 196 y 197 de autos.**

Así, es de destacarse las partes que tienen nuestra especial atención:

"(...) se deja sin efecto la "resolución de rectificación de la prima de seguro de riesgos de trabajo" con número de folio *** de fecha 11 de abril de 2024, así como la "multa derivada de la rectificación de la prima en el seguro de riesgo de trabajo" con número de folio ***** de fecha 06 de mayo de 2024 (...)"**

"(...) se deja sin efectos la cedula de liquidación por diferencias en determinación y pago de cuotas con número de crédito *** por cuota, ***** por multa, relativas al periodo 03-2024 en cantidad total de \$ ***** (...)"**

Las determinaciones anteriores fueron debidamente notificadas a la parte actora los días 19 y 10 de septiembre de 2024, respectivamente; mismas que de su contenido **se torna evidente que las resoluciones impugnadas que dieron origen al presente juicio HAN QUEDADO SIN EFECTOS.**

C. Por otra parte, si tal y como se advierte [del escrito inicial de demanda](#), LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSISTE EN QUE SE DEJE SIN EFECTOS la “**resolución de rectificación de la prima de seguro de riesgos de trabajo**” con número de folio ***** de fecha 11 de abril de 2024, ante su ilegalidad y, en el mismo sentido, al ser fruto de actos viciados de origen, se dejen sin efectos la “**multa derivada de la rectificación** de la prima en el seguro de riesgo de trabajo” con número de folio ***** de fecha 06 de mayo de 2024, así como la **cedula de liquidación por diferencias** en determinación y pago de cuotas con número de crédito ***** por cuota, ***** por multa, relativas al periodo 03-2024 en cantidad total de \$*****

Siendo que, si bien no fue con una declaratoria de nulidad lisa y llana, la autoridad demanda acredita HABER DEJADO SIN EFECTOS, los actos controvertidos, con lo que **ya no se afecta el interés jurídico de quien demanda, quedando colmada la pretensión de fondo** por la cual insto en juicio contencioso administrativo federal.

Máxime que con los documentos que exhibe la autoridad se acredita que los actos que se impugnan en este juicio, que como se ha dicho, **HAN CESADO SUS EFECTOS**, con lo que **deviene un cambio en la situación jurídica del particular**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 156/2008**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, noviembre de dos mil ocho, página 226, cuyo tenor literal es:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe

analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Además, es aplicable el precedente del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal, cuyos datos de identificación y contenido se transcriben:

IX-P-SS-323

SOBRESEIMIENTO. DEBE DECRETARSE CUANDO SOBREVenga UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, cuando queda sin materia. En ese sentido, si se impugna una resolución y durante la tramitación del juicio la autoridad demandada informa que ha notificado al actor una diversa que satisface fehacientemente su pretensión, dicha circunstancia lo deja sin materia. Lo anterior, ya que ese cambio de situación jurídica que sobreviene, hace inviable analizar el objeto de la controversia, resultando procedente el sobreseimiento del mismo, pues carecería de sentido determinar si asiste al actor un derecho que la autoridad ya le ha reconocido. Además, de coexistir la resolución que satisface la pretensión del accionante y la que resuelva en definitiva el juicio contencioso administrativo, ocasionaría una afectación jurídica al accionante si eventualmente esta última no le reconoce un mejor beneficio de aquél concedido por la demandada o bien, podría generarse una duplicidad de resoluciones en el mismo sentido.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. marzo 2024. p. 271

En el mismo sentido, el precedente de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que establece:

IX-P-2aS-151

SOBRESEIMIENTO. DEBE DECRETARSE AL QUEDAR SIN MATERIA EL JUICIO POR SOBREVENIR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE IMPIDE EL ESTUDIO DE LA CUESTIÓN SUSTANCIAL PROPUESTA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio, cuando este queda sin materia. Acorde con lo anterior, si a través de un juicio contencioso administrativo se impugna el

desechamiento de un recurso de revocación y durante la substanciación de la fase contenciosa administrativa, la autoridad demandada admite a trámite el recurso administrativo interpuesto, resulta evidente que dicha circunstancia deja sin materia el juicio, en tanto que la pretensión de la actora se encuentra satisfecha, al haber sido admitido el recurso administrativo. Por lo expuesto, debe considerarse que dicho cambio de situación jurídica, configura un impedimento legal para analizar el fondo de la controversia planteada, resultando procedente el sobreseimiento del juicio, pues de coexistir el recurso administrativo y el juicio contencioso administrativo, podrían emitirse resoluciones contradictorias.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de enero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. febrero 2023. p. 318

E. En ese contexto, se arriba a la conclusión de que la ÚNICA causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer a la autoridad es **FUNDADA**, por lo que con fundamento en los artículos 8º fracciones I y XVII y 9º fracciones II, IV y V, **ES DE SOBRESEERSE y SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. DERECHO SUBJETIVO PARA LA DEVOLUCION DE PAGO DE LO INDEBIDO.

Finalmente, esta Sala Regional no pasa inadvertida la pretensión de la parte actora en el sentido de que le sea reconocido su derecho subjetivo a la devolución de pago de lo indebido, pues afirma que realizó el pago de los montos determinado por el instituto demanda en la resolución de la “**multa derivada de la rectificación** de la prima en el seguro de riesgo de trabajo” con número de folio ***** de fecha 06 de mayo de 2024, en importe de \$*****, así como la **cedula de liquidación por diferencias** en determinación y pago de cuotas con número de crédito ***** por cuota, ***** por multa, relativas al periodo 03-2024 en cantidad total de \$*****

No obstante, del caudal de pruebas que obra en autos y que acompaña la parte actora con su ocurso de demanda inicial, ninguna de ellas consiste en el pago de la multa y cedula de liquidación antes referidas, por lo que, en todo caso, **SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LA MORAL ACTORA PARA QUE ACUDA ANTE EL INSTITUTO DEMANDO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO EN IMPORTE TOTAL DE \$***** PESOS.**

Cantidad referida que, en caso de demostrar la accionante haber efectuado el pago, la autoridad deberá cubrir las actualizaciones e intereses que conforme a derecho corresponden en términos de los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

RESOLUTIVOS.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º fracciones I y XVII y 9º fracciones II, IV y V, 49, 50 y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

- I. Ha resultado **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la enjuiciada, por lo que;
- II. **ES DE SOBRESEERSE y SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**
- III. SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LA MORAL ACTORA PARA QUE ACUDA ANTE EL INSTITUTO DEMANDADO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO EN SUMA TOTAL DE \$***** PESOS.
- IV. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y **firman** los Magistrados que integran esta Sala Regional del Pacífico Centro, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

DR. RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE ESTA SALA REGIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO G/JGA/20/2024

MTRA. MARÍA ORLEY ORTIZ LEY
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA Y TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE ESTA SALA REGIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO G/JGA/27/2024

LIC. LILIA LEMUS RAZO
FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL MENOR A UN MES DEL **DR. SERGIO FLORES NAVARRO** TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE ESTA SALA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.

Mtra. Dasha Hillary Sámano Saucedo
Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

*“El 28 de febrero de 2025, la licenciada **Dasha Hillary Sámano Saucedo**, Secretaria de acuerdos con adscripción en Sala Regional del Pacífico-Centro, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte moral actora y su representante legal. Conste.”*